



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00478

Demandante: Kissy Elena Guarín Cantero

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO DECIDE MEDIDA PROVISIONAL.

### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se deprecó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por el Departamento de Córdoba, con base en Decreto No. 890 del 06 de octubre de 2016<sup>1</sup>, específicamente lo correspondiente al concurso de mérito abierto por la Gobernación de Córdoba, convocatoria No. 1106 de 2019.

Sustenta básicamente la parte demandante la solicitud de nulidad de la actuación administrativa adelantada con base en la convocatoria No. 1106 de 2019, en que el artículo 7 del Acuerdo CNSC-20191000002006 del 5 de marzo de 2019, relaciona los empleos ofertados identificándolos por nivel, denominación, código, grado, número de empleos y número de vacantes, sin individualizar la dependencia o secretaria a la que corresponde.

Señala igualmente que el Decreto No. 0952 del 31 de octubre de 20016, por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta global de la gobernación de córdoba y administrativos de la secretaria de educación departamental, en su artículo 6 dispuso que para establecer equivalencias entre estudio y experiencia se debía fundamentar en estudios técnicos previos, sin embargo en la modificación realizada a dicho manual a través del Decreto No. 0529 del 6 de noviembre de 2016, se incorporaron las equivalencias para algunos cargos sin los previos estudios técnicos, apartándose además de lo dispuesto en los articulo 25 y 26 del Decreto 785 de 2005, citando como ejemplo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 , Grado 10.

Finalmente señalado que con el Decreto 952 de 2016, se han establecido diferentes requisitos de experiencia para cargos del mismo nivel y denominación, sin especificar los

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se establece la Planta Global del Departamento de Córdoba y Administrativos de la Secretaria de Educación Municipal.

motivos de la diferencia, quedando algunos con una exigencia de 4 y otros de 15 meses de experiencia, y así fue registrado en la oferta pública de empleo **Opec**.

✓ **Pronunciamiento del Departamento de Córdoba**

Manifiesta el ente territorial que todas las actuaciones adelantadas para la realización del concurso de méritos estuvieron ceñidas al principio de legalidad, y que el gobernador de turno solo se limitó ejercer las atribuciones que le fueron conferidas por la constitución y la ley, siendo el objetivo de la tal actuación administrativa suplir los 107 empleos y 608 vacantes, a través del concurso de méritos, basados en la libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.

Finalmente señala que no le asiste razón a la demandada cuando afirma que no se realizó un estudio previo y detallado, individualizando y específico las dependencias que le correspondía a cada empleo, puesto que las entidades gubernamentales están soportadas bajo el imperio de la ley, carga que se cumplió de conformidad con lo establecido en la Ley 904 de 2004, información que igualmente sirvió de base para elaborar del plan de empleos y vacantes.

✓ **Pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Puesta en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil la medida provisional deprecada, básicamente señaló que la actuación que se adelanta con base en el Decreto 0890 del 2006, no infringe de ninguna manera las normas invocadas por el accionante, ni mucho menos se encuadra en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A, como tampoco cumple con las exigencias contempladas en los artículos 229 a 241 ibidem para su procedibilidad.

Así mismo manifiesta que el demandante no pretende la nulidad de ningún acto proferido por esa entidad, sino de una distinta y en los que la CNSC no tuvo injerencia ni participación alguna, pronunciamientos que gozan de presunción de legalidad y en los que se fundamentó la actuación de la que se pretende su suspensión.

Finalmente indica que una decisión favorable a los intereses del actor, vulneraría los derechos fundamentales de los demás sujetos involucrados y que se inscribieron en la convocatoria de la que se pretende su nulidad.

✓ **Caso concreto.**

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices –*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*- pueden contener en términos generales ordenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 *ibídem* contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que se fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Desde ya se advierte que la solicitud de suspensión provisional de la convocatoria No. 1106 de 2019 Acuerdo CNSC-2019000002006 del 5 de marzo de 2019, hasta que se profiera sentencia, no cumple con las exigencias del artículo 231 de la codificación en cita, en tanto la norma claramente señala que solo es posible entrar a estudiar la procedencia de una medida provisional frente al acto del que se solicita su nulidad, análisis que en este asunto resulta estéril, en tanto, las normas superiores que se señalan como violadas no se esgrimen contra el acto del que se solicita la suspensión provisional.

Igualmente se comparte lo dicho por parte de la CNSC para la no procedencia de la medida solicitada, referente a que los actos administrativos en que se fundamenta la actuación de la que se solicita su suspensión provisional, al no estar anulados, ni suspendidos por esta jurisdicción mantienen incólume la presunción de legalidad de la que están revestidos, de ahí que carezca de fundamentos la procedencia de la suspensión solicitada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la presunta violación de las normas superiores señaladas en el escrito de medida cautelar, referentes a los decretos de los que se predica su nulidad, se hicieran extensivos a la actuación administrativa que se adelanta con base en aquellos, igualmente se advierte la no procedencia de la medida solicitada como se explica a continuación.

Se duele el solicitante que el artículo 7 del Acuerdo CNSC-20191000002006 del 5 de marzo de 2019, si bien relaciona los empleos ofertados identificándolos por nivel, denominación, código, grado, número de empleos y número de vacantes, no individualiza la dependencia o secretaria a la que corresponde, resulta claro de lo dicho en el proceso que la planta de personal del Departamento de Córdoba es Global, lo que hace innecesaria las precisiones echadas de menos por el solicitante. Así lo dijo la Subsección "A", de la Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 07 de abril de 2011.

"De otra parte, la planta global en donde los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de

planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio”

Advierte igualmente que a través del Decreto No. 0529 del 6 de noviembre de 2016, se incorporaron las equivalencias para algunos cargos sin los previos estudios técnicos, apartándose además de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto 785 de 2005, citando como ejemplo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10.

En lo que respecta a los estudios técnicos, tal asunto es materia de discusión, y su acreditación corresponde al proceso, en tanto si bien se niega su existencia la parte del demandante, solicita como prueba su aportación, hecho que por su parte la demandada en su escrito de contestación tiene por cierto, y al que igualmente se hizo referencia en el Decreto No. 890 de 2016, de ahí que no sea posible con base en un hecho no probado acceder a lo solicitado.

Por otro lado, en lo que respecta a que el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10 se le asignaron equivalencias descociendo lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del del Decreto 785 de 2005, tal afirmación no tiene respaldo en la norma citada, pues en el empleo referenciado además de 27 meses de experiencia profesional, se exige título profesional y postgrado, requisito este último que se entiende suplido con 24 meses de experiencia profesional, adicionales a los 27 meses señalados según se indica en el nombrado decreto, exigencia que se encuentra acorde con lo dispuesto con lo regulado, en el artículo 25 del mencionado decreto que en su numeral 25.1.1 señala que el título de postgrado en la modalidad de especialización podrá ser suplida con 2 años de experiencia profesional, o sea 24 meses.

Finalmente, si bien considera violatorio de la ley haberse establecido en el Decreto 952 de 2016 requisitos diferentes en cargos que en su parecer son del mismo nivel y denominación, no indica cual es la norma que se estaría violentado con dicha disposición, requisito *sine qua non* para la procedencia de la solicitud realizada.

Así las cosas, no procede la suspensión provisional deprecada, por no ajustarse a las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A, y por la ausencia de buen derecho, de ahí que no quede otro camino que negar la medida de suspensión provisional solicitada, con la salvedad que lo dicho no configura prejuzgamiento, de ahí que no afecte ni influya en la decisión final, por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Reconocer personería a la Doctora **Katherine Liceth Pérez Vargas** como apoderada del Departamento de Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.093.534 y T.P. 204.083 del C.S. de la J. de conformidad con el poder visible a folios 21-25 del cuaderno de medidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38daf23393b58e6fe4a26b596b138caf41b2b8613c0c3e25bb78ebf975b8991a**

Documento generado en 07/07/2020 11:08:08 AM